

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0962

Popayán, Cauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	RUBÉN DARÍO CARDONA
Demandados:	JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA Y OTROS
Radicado	190014003003-2024-00196-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por el señor RUBÉN DARÍO CARDONA, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y MAPRFE GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de decidir sobre su admisión. Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, previstos en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P.; además de lo previsto en la ley 2213 de 2022.

A su vez, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el beneficio de AMPARO DE POBREZA, por carecer de los recursos económicos para atender los gastos del proceso y en ese entendido, el Despacho considera que el mismo se encuentra fundado en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia e igualdad de los asociados ante la ley (Art. 13 y 229 de la Carta Política), y que encuentra su desarrollo procesal en los arts. 4, 10, 42 y 151 del C.G.P., que persigue asegurar a quienes no cuentan con recursos para la defensa de sus derechos, colocándolos en accesibilidad de la justicia; por ello, esta figura procesal los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los de los peritos, cauciones y otras expensas.

Así las cosas, el pedimento de la parte demandante es procedente por reunir los requisitos exigidos en el citado artículo 152 del C.G.P., pues el solicitante afirma bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en esa normativa, esto es, de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo; por lo que dada su viabilidad, se concederá el deprecado beneficio, exonerándola en el trámite de esta acción de las aludidas cargas económicas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por el señor RUBÉN DARÍO CARDONA y en consecuencia, dentro del trámite de la presente demanda, se le exonera de las cargas económicas, que se causen en su tramitación, designándole como apoderado para que lo represente judicialmente en el proceso, al mismo abogado a quien le confirió poder para presentar la demanda y adelantar el proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por el señor RUBÉN DARÍO CARDONA, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y MAPRFE GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda con los respectivos anexos, a la parte demandada, enviándole copia del mismo a las direcciones electrónicas y/o físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DISPONER el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico darcadona52@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR